

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 9 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 16 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Son arbitrios para la Municipalidad de Monterrey.

I.—Todos los edificios de propiedad particular estarán sujetos al pago de un impuesto especial, que se graduará por el número de varas lineales de la fachada, sin incluir las tapias, cuando haya en la vía empedrado, ó alumbrado, en los términos que se fijan en seguida.

A. Cuando en la calle ó plaza haya alumbrado público y además empedrado, la contribución será de uno á dos y medio centavos mensuales por vara

de fachada según sea la situación é importancia de la finca y de la calle ó plaza de que se trate.

B. Cuando solo hubiere empedrado ó solo alumbrado, la cuota será de medio á un centavo.

C. Gozarán exención de este impuesto los bienes del Municipio, del Estado ó de la Federación; los templos de cualquier culto; los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente á diversiones públicas; las fincas que estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación la fábrica á que se destinen; las fincas de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros en cuanto no exedan de mil pesos; las casas en que habitan las viudas ó las huérfanas cuando no tengan más capital.

II. Los profesionistas pagarán una cuota igual á la cuarta parte de lo que paguen al Estado.

III. Los empleados y dependientes cuyos emolumentos exedan de veinticuatro pesos mensuales pagarán el medio por ciento de sus sueldos. Los profesionistas empleados pagarán únicamente por su profesión.

IV. Las casas de tolerancia pagarán un impuesto de uno á cinco pesos mensuales por patente individual que les señalará el Ayuntamiento con sujeción á las bases que establezca el reglamento y á la mayor brevedad expedirá el Ejecutivo del Estado.

Art. 2º Para fijar y recaudar los impuestos establecidos por esta ley, el Ayuntamiento de esta Capital dictará las disposiciones reglamentarias que fueren del caso con aprobación del Gobierno del Estado.

Art. 3º El pago de los impuestos que se fijan en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 1º se hará por trimestres adelantados, y el de que habla la fracción 4ª del mismo artículo, por meses vencidos.

Art. 4º Esta ley comenzará á regir el día primero de Noviembre próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 14 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Examínese á los jóvenes Apolonio S. Santos y Julio Galindo, en las materias del tercer curso de Jurisprudencia, y si fueren aprobados, matricúleseles en el siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 19.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese en el primer año de Farmacia al joven Benito Martínez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 20. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«NUM. 20.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Juan de la Garza y Evia en el primer curso de Jurisprudencia, debiendo sujetarse á exámen en las materias del último año de Estudios preparatorios, antes del tiempo en que conforme á reglamento, debe estudiarse Medicina Legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21. El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1° Sin perjuicio de tercero se concede merced de cinco surcos de agua á los CC. Gumeindo Guerrero, José Leonides Ayala y Manuel Bermea, en el punto de la «Lobera,» arroyo del «Encañado» y en el ramal del arroyo de los «Tulitos» hasta el cerro del «Toro», jurisdicción de General Terán.

Artículo 2° Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado la cantidad correspondiente á razón de ocho pesos por cada surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede al C. Dr. Bernardo Sepúlveda merced de un herido de cinco varas en la corriente del río de Monterrey que se deberá tomar abajo de la presa de la toma del Refugio, jurisdicción de Guadalupe, para que tenga su efecto abajo del «Paso de las Escobas» debiendo utilizarla como fuerza motriz en cualquier industria que no sea la de Minería.

Art. 2º El agraciado pagará por derecho de esta merced la suma de veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quien corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Octubre de 1885.—*Porfirio Ballesteros*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 20 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 4.—El artículo 6º del Reglamento expedido por el Gobierno del Estado con fecha 11 de Junio de 1884, sobre el franqueo de la correspondencia de las oficinas públicas, expresamente previene que los Recaudadores, por el correo próximo siguiente al fin de cada mes, remitan los comprobantes del gasto á la Tesorería General.

Como se ha estado notando que no se hace con tal oportunidad la remisión predicha, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, que cuide vd. de recabar el día último de cada mes, los justificantes respectivos, que le deben ser entregados por el Sr. Alcalde 1º, como lo manda el artículo 5º de dicho Reglamento, y que sin demora los remita á la Tesorería General para los efectos consiguientes; bajo el concepto, de que, para que no se le impute la dilación que ocurra, expresará vd. al remitir los repetidos justificantes, la fecha en que por el Sr. Alcalde 1º le sean ministrados.

Lo digo á vd. para su cumplimiento esperando que acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*.—C. Recaudador de Rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 5.—En circular número 62 expedida por esta Secretaría el 22 de Septiembre último, se insertó la

del Ministerio de Gobernación por la cual se redujo el porte de la correspondencia oficial debiendo haber comenzado á surtir efecto esa rebaja desde el día 1º del corriente mes.

Como á pesar de las explicaciones contenidas en la parte final de dicha circular y de lo expresamente prescrito en los artículos que al calse de ella se insertaron, se ha estado notando que se confunde la correspondencia de 1ª y 3ª clase, y que el franqueo, respecto, de la de 1ª se hace con estampillas de diez centavos, en vez de tres por cada quince gramos ó fracción de ese peso; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd. como lo hago, recordándole el exato cumplimiento de esa circular, á efecto de que fije en ella su atención, y cuide de que no se incurra en equivocaciones que motivan gasto indevido en el franqueo.

Además, por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, recomiendo á vd. la puntual observancia del artículo 5º del Reglamento expedido por el Gobierno del Estado con fecha 11 de Junio de 1884, que textualmente dice:

«Art. 5º Los Alcaldes primeros harán el gasto de franqueo de los fondos municipales á reserva de reintegrarse. Para este fin, harán el día último de cada mes un recibo á cargo de la respectiva Recaudación por el monto de ese gasto, á cuyo recibo acompañarán las listas certificadas que se ha dicho.»

Lo digo á vd. para los efectos que se expresan, esperando acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1885.—*Máuro A. Sepúlveda*.—C.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXIII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se deroga el decreto número 19, fecha 7 de Noviembre de 1883.

Art. 2º Se fija como límite divisorio entre las municipalidades de Montemorelos y Allende, el río de «Loma Prieta.» En consecuencia, todas las congregaciones, haciendas y ranchos situados á la margen derecha de dicho río, en su trayecto por ambas municipalidades, pertenecerán en lo sucesivo á Montemorelos; y los de la margen izquierda á Allende.

Art. 3º Los causantes de contribuciones al fisco del Estado que sufran alteración de vecindad por este decreto, pagarán sus cuotas pendientes de pago en la Recaudación de Rentas de la nueva jurisdicción á que quedan agregados. A este efecto, los Recaudadores pasarán á la nueva jurisdicción las listas respectivas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Francisco Gómez Flores, en el 6º año de estudios preparatorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede á la Srita. Juana García habilitación de edad para que administre sus bienes, sin gozar en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum*.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 6.—Ha recibido noticias esta Secretaría de varias Municipalidades del Sur-Este y Norte del Estado, de haber sido invadidas por una plaga de langosta que va causando en su tránsito grandes pérdidas en la agricultura.